RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1619-SPA-893, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de julio de 2014 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia ante esta institución, ratificándola el día 08 de julio de 2014 respecto a:

> *(…) las emisiones sonoras producidas por las bocinas de un establecimiento mercantil (casa de empeño) [ubicado en Avenida Jalisco No. 145, local 12, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo], que causa afectación y molestias a las personas que circulan por la zona. El establecimiento opera desde las 9 hasta las 19 horas, de lunes a sábado y las bocinas funcionan todo el tiempo (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3201-2014 de fecha 14 de julio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-1619-SPA-893; Acuerdo de Admisión que fue notificado al ciudadano denunciante mediante correo electrónico en fecha 17 de julio de 2014 con acuse de recibido el mismo día.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1889-2014 de fecha 14 de julio de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario del establecimiento ubicado en Avenida Jalisco No. 145, local 12, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3201-2014, con fecha 25 de julio de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(…) nos constituimos en el sitio donde se presentan los hechos denunciados, el cual corresponde a un establecimiento mercantil con giro de casa de empeño, al momento de la visita se observa que en la entrada del establecimiento se encuentran dos bocinas de la*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

marca Sony, las cuales estaban reproduciendo música grabada, mantuvimos comunicación con el encargado del establecimiento a quien se le hizo del conocimiento la presente denuncia y el alcance de la visita y una vez que se le informó de la normatividad ambiental aplicable, se le indicó que el personal actuante realizaría un estudio de ruido para determinar si las emisiones de ruido producido por su estéreo se encontraban en los límites permitidos por la norma. (…).

Cabe señalar que del resultado del dictamen técnico emitido por el personal de Subprocuraduría de Protección Ambiental, se concluye lo siguiente:

(…)Primera. Se acredita que el establecimiento ubicado en calle Avenida Jalisco No. 145, local 12, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 85.15 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede los límites máximos permisibles de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (…)

El 19 de agosto de 2014, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el encargado del establecimiento ubicado en Avenida Jalisco No. 145, local 12, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, levantándose acta de comparecencia en la que se refiere lo siguiente:

(…)

- *Una vez que me hicieron del conocimiento la presente denuncia, me comprometo a reubicar y re-direccionar mis bocinas, asimismo las utilizaré a un volumen moderado de acuerdo con los decibeles permitidos por la norma NADF-005-AMBT-2006, con la finalidad de no causarle molestias a los vecinos.*
- *Invito al personal de esta Entidad para que constate las modificaciones, les señalo que me encuentro en la mejor disposición para solucionar la problemática planteada. (…)*

En fecha 20 de octubre de 2014, la Directora de Atención de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia; informe que fue notificado mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2014, con acuse de recibido del mismo día.

El 06 de noviembre de 2014, personal adscrito a esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar lo siguiente:

(…) nos constituimos en el establecimiento denominado "CRESEfectivo", se observa que las bocinas que se encontraban en la entrada del establecimiento fueron retiradas de este

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

sitio, se mantuvo comunicación con el encargado del establecimiento quien nos informó que debido a los problemas que ha tenido con los vecinos ha decidido retirar las bocinas de su entrada y ahora sólo utiliza una bocina más chica la cual es utilizada a un volumen moderado, al momento de la visita se estaba reproduciendo música grabada por lo cual se le informó al encargado que se realizaría un nuevo estudio de ruido para determinar los niveles sonoros producidos por su sistema de audio a lo cual accedió (…)

Cabe señalar que el resultado del dictamen técnico emitido por el personal de Subprocuraduría de Protección Ambiental, se concluye lo siguiente:

(…)Primera. El establecimiento mercantil denominado "CRESEfectivo" ubicado en Avenida Jalisco No. 145, local 12, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, constituye una fuente emisora de ruido que en las condiciones de operación observadas durante la visita de campo, produce un nivel sonoro de 64.70 dB(A).
Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación señaladas en este estudio técnico, no excede el límite máximo de 65.0 para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 80 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de atención e investigación se desprende que la materia de competencia de esta Entidad es la generación de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Jalisco No. 145, local 12, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, cuyas disposiciones jurídicas se citan a continuación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ruido:

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, indica en el artículo 123 que:

> *(…) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (…) Quedan comprendidos (…) la emisión de contaminantes de ruido, gases, olores y vapores (…)*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma ley establece:

> *(…) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores (…) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (…)*

En cuanto a las emisiones sonoras, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, que serán de 65 dB(A) en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En el presente caso se tiene que el inmueble denunciado se encuentra en el supuesto de ser fuente fija, toda vez que se trata de un establecimiento mercantil y emite contaminantes al ambiente, aunado a que se encuentra ubicado en el Distrito Federal, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que le aplica la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Aunado a lo anterior, esta fuente fija en primer reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Entidad, rebasó los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental antes referida, ya que del estudio que se realizó arrojó un resultado de 85.15 dB (A).

Posteriormente con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se promovió el cumplimiento voluntario, por el propietario del establecimiento denunciado se presentó a comparecer ante esta Entidad, y se comprometió a realizar las modificaciones necesarias con el fin de mitigar las emisiones de ruido generadas durante la utilización de sus bocinas. Asimismo estuvo de acuerdo en que el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizara un estudio de ruido y en caso de que las emisiones sonoras sobrepasaran los límites máximos permisibles de la norma NADF-005-AMBT-2006, llevaría a cabo medidas de mitigación.

Aunado a lo anterior, durante el último reconocimiento de hechos se constató las modificaciones llevadas a cabo por el propietario del establecimiento, la cual consistió en la reubicación de su bocina y la reducción del volumen con la que es utilizada, por lo cual se realizó un nuevo estudio de ruido el cual arrojó como resultado que la fuente emisora

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

genera un nivel sonoro de 64.70 dB (A), encontrándose dentro de los límites previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia: *(...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se percibieron las emisiones de ruido generadas por el establecimiento mercantil denominado "CRESEfectivo", ubicado en Avenida Jalisco No. 145, local 12, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, ya que en el primer reconocimiento de hechos personal de esta Entidad constató que generaba 85.15 dB (A). Por lo que el propietario del establecimiento de manera voluntaria redireccionó su bocina y redujo el volumen de ésta. Posteriormente, personal de esta entidad realizó el estudio de ruido correspondiente en el cual se obtuvo un nivel sonoro de 64.70 dB (A), por lo que se encuentra dentro de los límites previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/DFG